



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000063-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01632-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01632-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 458-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 9 de noviembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 3 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *El documento del Abog. Juan F. Martínez Maraza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR entre 1 de octubre de 2009 al 8 de noviembre del 2019, se dirige al Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa, solicitándole le autorice revisar el expediente N° 1313-2018-7772 y poder sacar fotocopia de los documentos que crea conveniente la hoja de ruta, su proveído, su informe legal.*
2. *El proveído o documento que le autoriza y le ordena a la licenciada Susan Espinoza Villagomez que alcance este expediente al abogado Juan F. Martínez Maraza.*
3. *Su proveído ordenándole al Jefe de la Unidad de Administración de Personal del cumplimiento a lo ordenado por nuestro Gerente su proveído y documento con que le alcanzó a la licenciada Susan Espinoza este expediente.*
4. *El documento de la licenciada Susan Espinoza Jefe de Oficina de Recurso Humanos alcanzándole este expediente al abogado Juan Martínez Maraza.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

5. *El documento que ordena el abogado Juan Martínez Maraza que le saquen fotocopia de mi recurso de apelación y nulidad de la carta 2770-GRAAR-2019 de fecha 3 de setiembre de 2019 y saquen por ambas caras.*
6. *El proveído que le ordena a la fedataria Abelina D. Dueñas Luna le fedataree esas fotocopias.*
7. *El documento con que la fedataria Abelina Dueñas Luna le alcanza al abogado Juan Martínez Maraza las copias fedatariadas.*
8. *Fotocopia del SIAD desde 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2019.*
9. *En el supuesto probable que no haya dado esa orden se me dé una constancia certificada.*
10. *El documento con el que elevaron al Gerente Central de Operaciones mi recurso de Apelación y Nulidad Carta 2770-GRAAR-19 y/o una constancia que no lo elevaron.*
11. *La Resolución del Gerente Central de Operaciones y la notificación que me hicieron”.*

Mediante la Carta N° 458-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 9 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4:

Verificando el sistema SIAD se evidencia que en el rango de fecha indicado no se registra ninguna solicitud pidiendo autorización para revisar el expediente contenido en el NIT 1313-2018-7772, por consiguiente, los puntos 2,3 y 4 no pueden ser atendidos debido a su inexistencia, no han sido generados. Se adjunta reporte del sistema.

Punto8: *se adjunta reporte del sistema SIAD del periodo 01.09.2019 AL 31.12.2019.*

Respecto a los Puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 11:

Con fecha 07 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la dirección de Calle San José N° 308 Sección 1 Stand 41, consignada en su escrito de fecha 29 de abril del 2019, dejando el documento bajo la puerta, por no haber con quien entenderse, en aplicación de los dispuesto en el numeral 21.5 del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; no obstante, a fin de garantizar sus derecho, también se le notificó la Carta N° 84-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en su domicilio real ubicado en Cooperativa Universitaria B-16 consignada en la RENIEC.

En ambos documentos se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10 del reglamento de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003”.

El 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis manifestando que *la “(…) Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco ha acumulado varios expedientes sin resolución en su carta 81-OST-GRAAR-ESSLAUD-2020 y no puede mandar a la Calle San José porque perfectamente sabe que desde el mes de agosto estoy poniendo mi domicilio real y*

³ Elevado a esta instancia el 16 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 461-GRAAR-ESSALUD-2020.

me ha entregado varios documentos antes de esa fecha”; asimismo, señala que dicha funcionaria “(...) pide ‘Aclarar su requerimiento..’ a sabiendas que como administrado desconozco y debe pedirles a los autores que son los funcionarios, pero no lo ha hecho seguramente para protegerlos en los puntos 5, 6, 7, 9 10 y 11”.

Mediante Resolución N° 010100202021⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

⁴ Resolución de fecha 5 de enero de 2021, notificada al correo electrónico: : mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el 11 de enero de 2021 a las 15:48 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad el 12 de enero a horas 09:27, registrada con NIT 1313-2018-7772, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

a) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado con los ítems 5, 6, 7, 9 y 10

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

En dicho caso la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada el 3 de setiembre de 2020; al respecto, se advierte de autos que la entidad con fecha 7 de setiembre de 2020, notificó al recurrente la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la dirección señalada por el propio recurrente en su solicitud de acceso a la información pública sito en *“Calle San José N° 308 Sector I Stand 41 Cercado de Arequipa”*, lugar que al momento de la visita se encontraba cerrado, por lo que se procedió a dejar *“un aviso de retorno para segunda notificación”*, la cual se realizó al día siguiente con el mismo resultado, por lo que dicho documento se dejó bajo puerta⁷.

Ahora bien, a pesar de las comunicaciones realizadas por la entidad para que el recurrente realice la aclaración de los ítems 5, 6 y 7 de su solicitud, este no lo realizó; por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el antes mencionado artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia que señala respecto a la no subsanación por parte del administrado : *“(....) caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma”*.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, al no haber procedido el recurrente con la subsanación correspondiente.

⁷ Es preciso señalar que de manera adicional, la entidad procedió a remitir la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en el domicilio señalado en el documento nacional de identidad del recurrente, la cual fue recibida por éste con fecha 11 de setiembre de 2020 a través de la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020. Cabe mencionar que, en esta última carta, de acuerdo a lo señalado por el propio recurrente, fue entregada sin firma de funcionario que la autorice, por lo que la entidad subsanó dicho error, volviendo a remitirla tal como se aprecia de autos.

b) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado con el ítem 11:

De otro lado, respecto a lo solicitado en el ítem 11 es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;* (Subrayado agregado)

En cuanto al requerimiento realizado por el recurrente, se advierte de autos que este pretende acceder a la siguiente información:

“(…)

11 La Resolución del Gerente Central de Operaciones y la notificación que me hicieron”.

Que, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, la siguiente: *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en este extremo no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2020, en dicho extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 458-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 9 de noviembre de 2020 en los extremos referidos a los ítems 5, 6, 7, 9 y 10, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 3 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01632-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, en los extremos referidos al ítem 11 interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 458-GRAAR-ESSALUD-2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIA AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 3 de setiembre de 2020.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación correspondiente al ítem 11, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia

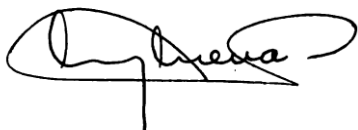
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb